



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(MA,JG)-677982333 (FN,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

(SA,FL)677982331

N.I.G.: 2906745320210002601

Procedimiento abreviado 359/2021. Negociado: SA

Recurrente: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.LAYUNT.MALAGA

SENTENCIA Nº 116/2022

En la ciudad de Málaga, a 8 de abril de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 359/2021, interpuesto por la entidad “**BANCO SANTANDER, S. A.**”, representada por el Procurador Sr. Ballenilla Aguilar y asistida por el Letrado Sr. Lara Cruz, contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación y, subsidiaria, revisión de actos nulos de pleno derecho con devolución de los ingresos indebidos de fecha 7 de octubre de 2020 con relación a la liquidación tributaria nº 2236815/2015, practicada en concepto de IIVTNU con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante escritura pública de 2015, por un precio de 179.000 euros, habiendo sido adquirido mediante escritura de dación en pago de deuda de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2010 por un valor de 250.173 euros, ascendiendo el importe de la deuda tributaria a 2.458,17 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho importe liquidado y reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 6 de octubre de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 15 de octubre de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 7 de abril de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación y, subsidiaria, revisión de actos nulos de pleno derecho con devolución de los ingresos indebidos de fecha 7 de octubre de 2020 con relación a la liquidación tributaria nº 2236815/2015, practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante escritura pública de 30 de septiembre de 2015, por un precio de 179.000 euros, habiendo sido adquirido mediante escritura de dación en pago de deuda de 4 de junio de 2010 por un valor de 250.173 euros, ascendiendo el importe de la deuda tributaria a 2.458,17 euros, habiendo sido abonado dicho montante el día 5 de noviembre de 2015 (folio 36 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- La mercantil actora solicita el dictado de sentencia por la que se estime la demanda y se acuerde la revocación de la liquidación impugnada y la devolución del importe de 2.581,08 euros (sic) cobrado indebidamente como consecuencia de la liquidación del IIVTNU, condenando al Ayuntamiento de Málaga a su pago en concepto de principal, más los intereses de demora del art. 32 de la LGT, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. Subsidiariamente, acuerde la revisión de la liquidación recurrida y la devolución de dicho montante; Más subsidiariamente, se condene al Ayuntamiento de Málaga a iniciar





y tramitar la solicitud de revocación presentada hasta el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto; o Más subsidiariamente, se le condene a iniciar y tramitar la solicitud de revisión de oficio hasta el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la parte recurrente instando el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda confirmando la resolución recurrida.

TERCERO.- “Prima facie” hay que poner de manifiesto que la parte actora impugna la desestimación presunta por el Consistorio demandado de la solicitud de revocación y, subsidiaria, revisión de actos nulos de pleno derecho con devolución de los ingresos indebidos de fecha 7 de octubre de 2020, a pesar de que dicha petición ha sido resuelta expresamente mediante resolución de inadmisión de 7 de diciembre de 2021 (folios 284-286 del expediente administrativo), notificada el día 10 de diciembre de 2021 (folio 287 del expediente), sin que se haya ampliado el presente recurso a dicha resolución expresa o haber desistido del mismo y haber interpuesto un nuevo recurso contra la resolución expresa en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, ni tan siquiera en el Acto de la Vista -alegando la jurisprudencia del Tribunal Supremo-, lo que supondría que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la





citada solicitud se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, lo que conformaría en sí misma una causa de inadmisión del presente recurso.

CUARTO.- En todo caso, la facultad de revocación de actos de aplicación de tributos, como su nombre indica (“podrá revocar”), sólo corresponde potestativamente a la Administración Tributaria (“ex” art. 219.1 de la LGT), debiendo entenderse en el caso que se considere que lo que se solicita es su iniciación o incoación procedimental que la misma ha sido denegada tácita o implícitamente por la Administración competente, sin que tampoco quepa la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria por contenido imposible (art. 217.1.c) de la LGT) por referencia al elemento esencial de la obligación tributaria que es el hecho imponible definido en el art. 104 del TRLHL cuando la nueva línea jurisprudencial se ha forjado con la STC 59/17, de 11 de mayo de 2017, y el plazo para interponer el previo y preceptivo recurso de reposición finalizó el día 5 de diciembre de 2015, únicamente pudiendo ser invocado el error de derecho dentro de los plazos previstos legalmente para recurrir.

QUINTO.- Además, la revocación del art. 219 de la LGT no se configura como vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos, como ponen de manifiesto las SSTs de 15 de noviembre de 2016, recurso nº 3756/15 y de 28





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de febrero de 2017, recurso nº 1058/16, doctrina acogida por la STSJA, sede de Málaga núm. 1938/18, de 28 de septiembre de 2018, recurso 94/17.

Así pues, la revocación se configura jurisprudencialmente como una potestad de la Administración ejercitable por razones de oportunidad y, exclusivamente, promovible de oficio, sin que se reconozca derecho alguno del contribuyente a obtener respuesta jurídica fundada por parte de la Administración a la solicitud formulada.

SEXTO.- Por otro lado, mediante dicho escrito de fecha 7 de octubre de 2020, la sociedad demandante solicita subsidiariamente el inicio del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho con relación a la liquidación practicada en concepto de IIVTNU, así como la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, con base en el art. 217 de la LGT, no encontrándonos ante una simple "autoliquidación" (art. 110.1 del TRLHL) sino ante una auténtica "declaración-liquidación" de acuerdo con lo establecido en los arts. 128-130 de la LGT, en los arts. 133-135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, tal y como consta en el propio documento municipal liquidatorio (folio 36 del expediente), ante la que la entidad recurrente presenta el referido escrito de solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, con devolución de ingresos indebidos, que podría ser considerado hipotéticamente como el recurso de reposición





preceptivo previo a la interposición de recurso jurisdiccional (“ex” art. 108 de la LBRL y art. 14.2 del TRLHL).

En tal caso, el recurso de reposición previo y preceptivo se habría interpuesto, como ha quedado expuesto “supra”, fuera del plazo legalmente previsto de un mes (“ex” art. 124.1 de la actual Ley 39/2015 y art. 117.1 de la anterior Ley 30/1992), computado de fecha a fecha desde el día de la notificación (art. 5 del CCi., art. 48.2 de la anterior Ley 30/1992 y art. 30.4 de la vigente Ley 39/2015).

SÉPTIMO.- De otra parte, si se considerase dicho escrito de la mercantil actora como “solicitud de devolución de ingresos indebidos”, siendo firme y consentida la liquidación tributaria, habría que tener presente que el art. 221.3 de la LGT, en concordancia con el art. 15 del RGRVA, dispone que únicamente se podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de dicho texto legal, sin que tampoco se haya cumplido en este caso los requisitos legalmente previstos.

Sobre este particular, hay que decir que las devoluciones de ingresos indebidos pueden ser <<directas>>, cuando no exigen un pronunciamiento previo derivado de la tramitación de otro





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

procedimiento, como la que se recogen en el art. 221.1 de la LGT (duplicidad de pago, pago superior a su importe o prescripción) e <<indirectas>> cuando son consecuencia de un pronunciamiento previo adoptado en un procedimiento revisor o en un procedimiento de gestión.

En el supuesto que nos ocupa se podría entender que la liquidación "firme" del IIVTNU es nula de pleno derecho al lesionar un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional así como que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 217.1.c) y e) de la LGT), considerando que con base en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y con la STS de 9 de julio de 2018, ante la inexistencia de incremento de valor no ha tenido lugar la realización del hecho imponible del citado tipo impositivo municipal.

OCTAVO.- No obstante, la liquidación tributaria en cuestión no tiene un contenido imposible ni se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido ni mucho menos se han adquirido facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición (art. 217.1.f) de la LGT), ya que el precisamente la mencionada STC 59/2017 postula que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución ni al principio de capacidad económica, resultando además que el motivo de impugnación aducido relativo al decremento de valor no es un motivo de nulidad radical o de pleno derecho sino de mera





anulabilidad o nulidad relativa, que no puede ser invocado en un procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho, sino que debería haberse esgrimido mediante el preceptivo recurso de reposición en el plazo del mes siguiente al abono de la liquidación tributaria que tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2015.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19).

NOVENO.- En definitiva, pues, la resolución administrativa recurrida por la que se inadmite la petición de incoación del procedimiento revocatorio previsto en el art. 219 de la LGT y, en su defecto, del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho del art. 217 de la LGT es conforme a Derecho, por lo que procede en consecuencia la confirmación de tal resolución impugnada y la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo, tal y como ha acontecido, entre otras, en las Sentencias de este Juzgado nº





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

85/21, de 5 de marzo de 2021 (P. A. nº 220/20), nº 216/21 de 18 de junio de 2021 (P. A. nº 401/20) y nº 41/22, de 4 de febrero de 2022 (P. A. nº 253/21).

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad “**BANCO SANTANDER, S. A.**”, tramitado como P. A. nº 359/2021, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 2.458,17 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



